



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XIII

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00107-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF

Tacna, 06 de junio de 2025.

VISTOS:

La Solicitud N°00032-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG/ORJ-REG del 13.05.2025 (I-07-2025-015473) y Solicitud N° 00033-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG/ORJ-REG del 21.05.2025 (I-07-2025-016541), el Memorandum Circular N° 00048-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG del 29.05.2025 (I-07-2025-016541), Informe N° 00686-2025-SUNARP/ZRXIII/UA/PER del 03.06.2025 (I-07-2025-015473) y el Informe N°00297-2025-SUNARP/ZRXIII/UAJ del 06.06.2025, y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Ley N° 26366, se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, organismo autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuyo objetivo principal es dictar políticas y normas técnico administrativas de los Registros Públicos;

Que, la Zona Registral N° XIII, es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, cuyo texto integrado fue aprobado mediante Resolución N° 0125-2024-SUNARP/SN;

Que, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 155-2022-SUNARP/SN de fecha 26 de octubre de 2022, se aprobó el Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, - Estructura Orgánica B que comprende a la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, en cuyo artículo 71°, señala que la Jefatura Zona está encargada de la planificación, dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades de gestión registral y administrativa de la zona registral en armonía con la política y lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección. El Jefe Zonal es el funcionario de mayor jerarquía;

Sobre el pedido de traslado

Que, mediante **Solicitud N° 00032-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG/ORJ-REG** del 13.05.2025 (I-07-2025-016541) ampliada con **Solicitud N° 00033-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG/ORJ-REG** del 21.05.2025 (I-07-2025-016541), el servidor MARCO ANTONIO ASTORGA COLLANTES Registrador Público de la Oficina Registral de Juliaca de la ZRXIII, con plaza CAPP N°2625-Registrador Público del Registro de Propiedad Vehicular y Registro de Garantías Mobiliarias, categoría remunerativa P-1, nivel remunerativo R-3 (S/ 6,900.00 soles), de la Oficina Registral de Juliaca, **solicita su traslado definitivo a la Oficina Registral de Camana de la ZRXII**, toda vez que ha tomado conocimiento de dos traslados de registradores desde la oficina registral de Mollendo a Lima y desde la oficina registral de Cajamarca a Mollendo, las misma que se han fundamentado en motivos personales, familiares o funcionales, lo que representa un precedente directo para su caso, ya que da cuenta de la viabilidad y razonabilidad de atender solicitudes de traslado bajo criterios humanitarios y de equilibrio personal laboral, al amparo del artículo 2 inc. 2 de la Constitución Política del Perú, adjuntando para ello la Resolución N° 00077-2025-SUNARP/ZRXII/UA, y la

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 2166191429

Sobre el servidor solicitante

Que, el servidor Marco Antonio Astorga Collantes, resultó ganador en el Concurso Público de Méritos Plurizonal N°001-2024, ingresando a laborar a la Zona Registral N° XIII, en el puesto y/o cargo de Registrador Público de la Oficina Registral de Juliaca, conforme lo dispuesto a través de la Resolución Jefatural N°00046-2024-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 18 de marzo de 2024, y Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado N° 001-2014-SUNARP/ZRXIII/JA de fecha 18 de marzo de 2024, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. N° 003-97-TR, cuyo inicio efectivo de sus funciones fue a partir del 18 de marzo de 2024, por lo que viene formando parte de esta Zona Registral hace poco más de un año;

Sobre la regulación del traslado

Que, la figura del traslado no cuenta con una regulación especial para el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; no obstante, como señala la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector en materia de recursos humanos en el sector público, a través de su Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, entre otros mediante el Informe Técnico N° 001079-2024-SERVIR-GPGSC, que concluye señalando: *“En relación a la posibilidad de realizar acciones de desplazamientos a servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 00002374-2021-SERVIR-GPGSC, en el cual se señaló que sí resulta posible aplicar estas acciones, siempre que, se encuentren reguladas en los documentos de gestión interna de cada entidad, así como se respeten las condiciones contractuales esenciales de los servidores involucrados, como la remuneración y categoría, a efectos de evitar arbitrariedades en el ejercicio del poder de dirección.”*

Que, en ese sentido, en la Sunarp, el Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprobado por Resolución N° 00069-2025-SUNARP/GG de fecha 28 de abril de 2025, modificado por Resolución N° 00077- 2025-SUNARP/GG del 07.05.2025, y Resolución N° 00092- 2025-SUNARP/GG del 03.06.2025 (en adelante *RIS de la Sunarp*), regula en los artículos 89°, 90° y 91° la figura del traslado, el procedimiento, formalización y efectos del traslado de los servidores del Régimen Laboral de la Actividad Privada:

(...)

Artículo 89. - El traslado

89.1 *El traslado es la acción de desplazamiento permanente, mediante la cual se reubica a un servidor **por necesidad de servicio**, de su lugar habitual de trabajo (mismo ámbito geográfico), para que desempeñe funciones de su mismo cargo u otro del mismo nivel y/o categoría, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos.*

89.2 *El traslado puede darse bajo las siguientes modalidades:*

- a) *De la Sede Central a un Órgano Desconcentrado, o viceversa.*
- b) *De un Órgano Desconcentrado a otro Órgano Desconcentrado.*
- c) *De un órgano o unidad orgánica dentro del mismo Órgano Desconcentrado o en la Sede Central siempre y cuando sea fuera del lugar habitual de trabajo.*

89.3 *De manera excepcional, y en atención a las necesidades operativas de la entidad, se podrá disponer el traslado entre posiciones correspondientes a un mismo cargo estructural, dentro del mismo lugar habitual de trabajo del servidor, debiendo formalizarse mediante Resolución de la OGRH, previos informes de la OPPM y OGRH, así como con conocimiento de la Gerencia General.*

Artículo 90° Procedimiento y formalización del traslado

El traslado se efectúa de acuerdo al siguiente procedimiento:

90.1 *El traslado de un servidor de la Sede Central a un Órgano Desconcentrado, o viceversa, así como de un Órgano Desconcentrado a otro, y de un órgano o unidad orgánica dentro del mismo Órgano Desconcentrado o en la Sede Central, siempre y cuando sea fuera del lugar habitual de trabajo, se inicia a solicitud del servidor ante el Gerente General o el Jefe del Órgano Desconcentrado de origen, según corresponda.*

90.2 *La solicitud debe contar con la opinión favorable de la entidad de origen y la de destino u órgano o unidad orgánica dentro de la Sede Central o del mismo Órgano Desconcentrado, considerando la necesidad del servicio.*

90.3 *La OGRH, o la que haga sus veces en los Órganos Desconcentrados, según corresponda,*

debe emitir un informe respecto a que el traslado del servidor es a un cargo del mismo nivel y/o categoría remunerativa de las plazas de origen y destino.

- 90.4 *La Oficina de Planeamiento Presupuesto y Modernización, o la que haga sus veces en los Órganos Desconcentrados, debe emitir un informe respecto a si el cargo se encuentra vacante, presupuestado y financiado.*
- 90.5 *Cuando es un traslado de la Sede Central a un Órgano Desconcentrado, se formaliza mediante Resolución de la OGRH, previo conocimiento de la Gerencia General.*
- 90.6 *Cuando es un traslado entre Órganos Desconcentrados, se formaliza por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos o el que haga sus veces en los Órganos Desconcentrados de origen, previo conocimiento de la Jefatura Zonal y Gerencia General. Énfasis agregado.*
- 90.7 *En caso del traslado de un órgano o unidad orgánica dentro del mismo Órgano Desconcentrado o en la Sede Central, siempre y cuando sea fuera del lugar habitual de trabajo, se formaliza mediante Resolución de la OGRH o la que haga sus veces en los Órganos Desconcentrados, previo conocimiento de la Jefatura Zonal y Gerencia General.*
- 90.8 *En caso el traslado sea dispuesto por la entidad, se deberá contar con la opinión favorable de las áreas de origen y destino; así como, con la opinión favorable de la OGRH y de la Oficina de Planeamiento Presupuesto y Modernización, o la que haga sus veces en los Órganos Desconcentrados, y se formaliza mediante Resolución de la OGRH o la que haga sus veces en los Órganos Desconcentrados*
- 90.9 *No procede el traslado de un servidor para ocupar los cargos de Registrador Público, salvo que el servidor ocupe el mismo cargo y categoría. (...)*

Que, la Zona Registral N° XIII, como toda entidad del Estado, la actuación las autoridades que la dirigen se encuentran **sujetas a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes. Esto significa que la actuación que ha de realizar o disponer en presente procedimiento, deba tener la correspondiente habilitación legal previa, sin la cual carecería de validez;**

Que, en ese sentido, conforme a lo señalado por el RIS de la Sunarp, antes citado, **el traslado es la acción de desplazamiento permanente, mediante la cual se reubica a un servidor por necesidad de servicio, de su lugar habitual de trabajo**, por lo cual, dicha acción requiere una evaluación de las condiciones previstas en la propia norma interna que lo regula, como es, entre otros la evaluación y cumplimiento del requisito de la necesidad de servicio, en tanto que dicha acción y/o el ejercicio de tal facultad es definitiva y debe obedecer además de la necesidad del servidor, a la necesidad del servicio de reorganizar y/o reubicar al servidor, ya que, como entidad pública, está sujeta a procedimientos y normas de orden público, que determinan que no se pueda disponer la creación o cubrir plazas a simple discrecionalidad, siendo así, toda decisión sobre los puestos de trabajo, en especial los de Registrador Público, deben efectuarse con la debida evaluación técnica, ya que una incorrecta determinación tendría consecuencias e impacto directo el servicio público que brinda la entidad;

Sobre la evaluación de la necesidad de servicio

Que, en ese orden de ideas, procediendo con la evaluación de lo establecido en el RIS de la Sunarp, es pertinente señalar que “la necesidad de servicio” es un concepto jurídico amplio que otorga a la administración un margen de apreciación y evaluación, sin embargo a fin de concretar las circunstancias que se entiende que, concurren en el caso concreto, para el ejercicio de esa facultad, se debe aportar el fundamento y sustento material necesario, y consecuentemente acreditar que la decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantiza la legalidad y oportunidad de la misma, por lo cual, se ha requerido la opinión técnica de la Jefe de la Unidad Registral, cuya unidad conforme al Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, en su artículo 86° establece que “La Unidad Registral es responsable de brindar asesoría técnico registral y de catastro registral a la Jefatura Zonal y demás unidades de organización de la Zona Registral; así como proponer las normas y recomendaciones técnicas para el ejercicio adecuado de las mismas, además de difundir la cultura registral en la Zona Registral.” Asimismo, conforme al literal e), f) y g) entre otros, del artículo 87° del MOP, es función de la Unidad Registral “e) Administrar y supervisar el funcionamiento de los Registros, oficinas registrales y receptoras de la Zona Registral, a fin de que los servicios de inscripción y publicidad registral sean brindados en forma eficiente y oportuna, y de conformidad con las normas vigentes. f) Planificar, organizar y supervisar el desarrollo de las actividades técnicas de lavase gráfica registral. g) Supervisar el desarrollo de actividades del Diario, Mesa de Partes, Archivo Registral, Publicidad, Servicios a Entidades Públicas, Orientación y atención al usuario.”

Que, a través **Memorándum Circular N° 00048-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG del 29.05.2025 (I-07-2025-016541)** la Jefa de la Unidad Registral, señala que el Registrador Público Marco Antonio Astorga Collantes se encuentra actualmente adscrito a la Oficina Registral de Juliaca de esta Zona Registral N°XIII. En dicha Oficina, es

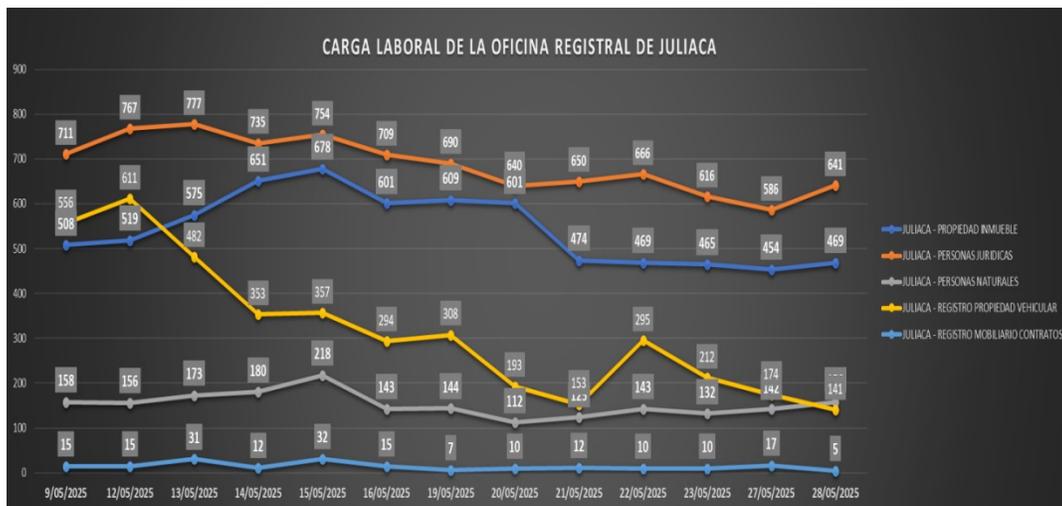
uno de los responsables del Registro de Propiedad Vehicular, estando específicamente a cargo de la Sección 8 - Registro de Propiedad Vehicular y la Sección 1 - Registro de Garantías Mobiliarias. Realizando las siguientes consideraciones y conclusión de evaluación:

(...)

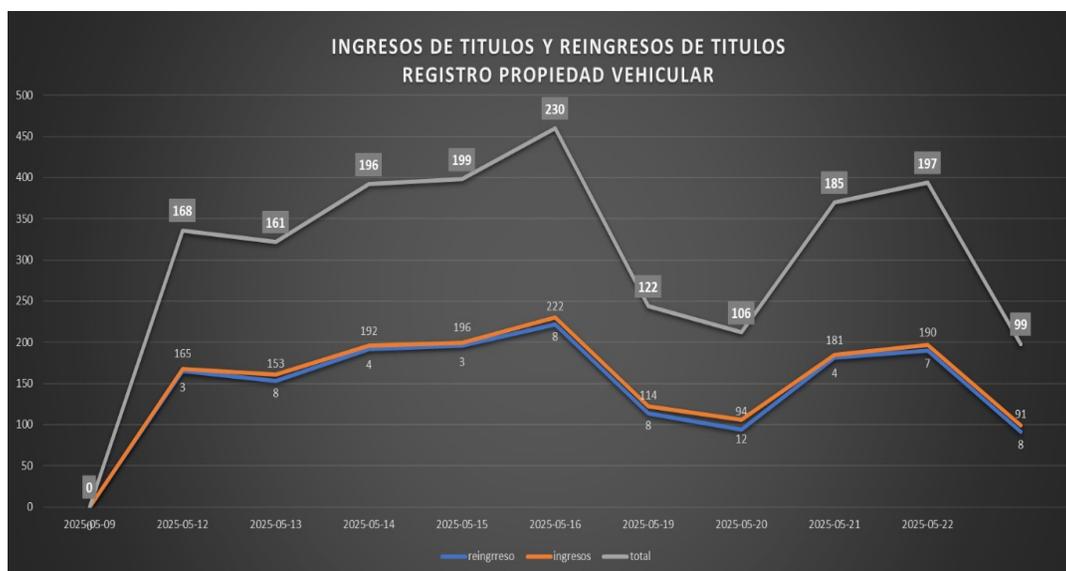
II.- DE LA CARGA REGISTRAL EXISTENTE EN LA OFICINA DE JULIACA:

El promedio actual de ingreso en el diario en la Oficina Registral de Juliaca es de 358 títulos entre títulos nuevos y reingresos en el día, siendo el registro de Bienes Muebles el que más presentaciones tiene, ascendiendo a un promedio de 178 títulos nuevos y reingresos al día (registro en el que se encuentra encargado el servidor solicitante), información que se brinda de acuerdo a lo verificado en el Módulo de Reporte de Producción -MOREP manejado por esta Unidad Registral.

Gráfica de la carga laboral de Oficina registral de Juliaca: Oficina que tiene elevada carga laboral debido al aumento de ingresos en todos los registros, circunstancia que ha llevado que se brinde apoyo desde las diferentes oficinas registrales, con el fin de bajar la carga laboral.



La siguiente gráfica representa el ingreso y reingreso (subsanacones y pago de liquidaciones) del Registro de propiedad Vehicular; cabe destacar que existen picos de 220 de títulos diarios para atención (Periodo evidenciado desde el 09 de mayo al 22 de mayo de 2025).



Por otro lado, la productividad de la Sección 8 del Registro de Propiedad Vehicular de Juliaca, corresponde a un promedio de atención de 95 títulos por día, como se muestra en la siguiente gráfica: (Periodo evidenciado desde el 09 de mayo al 27 de mayo de 2025).



De las gráficas anteriormente mostradas, se puede determinar que la ausencia un Registrador en la Oficina Registral de Juliaca, afectaría directamente la oportuna atención al público usuario.

Un proceso de convocatoria para un concurso público de méritos para cubrir la plaza que se generaría por el traslado, demora aproximadamente cuatro meses en el mejor de los casos; La ausencia de un Registrador Público en el Registro de Propiedad Vehicular por el periodo antes referido afectaría el cumplimiento de los plazos de calificación de 7,600 títulos.

La coyuntura respecto al flujo comercial y tráfico jurídico en las provincias que forman parte de la jurisdicción registral de esta Unidad Orgánica, como lo son: San Román (307,417 habitantes aprox.), Azángaro (110,392 habitantes aprox.), Huancané (57,651 habitantes aprox.), Lampa (40,856 habitantes aprox.), Moho (19,753 habitantes aprox.), Sandia (50,742 habitantes aprox.), Melgar (67,138 habitantes aprox.), Carabaya (73,322 habitantes aprox.) y San Antonio de Putina (36,113 habitantes aprox.), representan una mayor cantidad respecto de otras oficinas registrales con menor afluencia;

De igual forma, es importante señalar que la Asociación de Automotriz del Perú, nos muestra una data a enero de 2025 de la venta de vehículos livianos, pesados y menores en la ciudad de Juliaca:

- Livianos con una variable porcentual respecto del año 2024 de 102.9% que representa un porcentaje de participación de 2.50 %
- Pesados con una variable porcentual respecto del año 2024 de 41.7% que representa un porcentaje de participación de 0.89 %
- Menores con una variable porcentual respecto del año 2024 de 121.6% que representa un porcentaje de participación de 8.44 %

III.- DE LA OBLIGACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PREFERENTES Y LAS CONSECUENCIA DE SU INCUMPLIMIENTO:

El registro asignado al Registrador Marco Antonio Astorga Collantes, cuenta en su mayoría con actos de plazos preferentes, regulados por la Resolución de Superintendencia N°166-2023-SUNARP/SN que se sustentan en el principio de legalidad y en la facultad normativa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) prevista en el artículo 11 literal x) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN. Esta resolución sistematiza y consolida disposiciones previas con fuerza normativa, por lo que su cumplimiento es obligatorio.

Asimismo, el artículo 2010 del Código Civil establece que "la inscripción en los registros se rige por los principios y procedimientos que señala la ley". Entre ellos, el **principio de legalidad registral** y el de **celeridad administrativa** recogidos en el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos y en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Resolución N°166-2023-SUNARP/SN establece plazos específicos (24, 48 o 72 horas hábiles) para ciertos actos registrales como: Inmatriculaciones de vehículos de un solo bien, transferencias vehiculares de un solo bien, cambio de características de un solo bien, anotación de robo de un solo bien, cancelación de anotación de robo de un solo bien, cambio de placa de un solo bien, incautación

y otros actos inscribibles que presenten en formulario, los cuales deben cumplirse ineludiblemente en la etapa de calificación, y su incumplimiento vulnera el derecho de los usuarios al debido procedimiento administrativo y a una administración eficiente (art. IV del Título Preliminar de la Ley N°27444).

El incumplimiento injustificado de los plazos preferentes puede ser calificado como **falta administrativa**. Esto puede dar lugar al inicio de un procedimiento disciplinario contra los responsables. En caso de que el incumplimiento de dichos plazos ocasione perjuicio económico al administrado (por ejemplo, pérdida de oportunidad contractual o financiera), este puede **demandar una indemnización por daños y perjuicios**, conforme al artículo 1985 del Código Civil, en tanto exista nexo causal entre la omisión del plazo y el daño producido.

IV.- NECESIDAD DEL SERVICIO:

La solicitud de traslado del registrador público Marco Antonio Astorga Collantes debe ser denegada en atención a la necesidad de garantizar la continuidad, regularidad y eficiencia del servicio registral, conforme a los principios que rigen la función administrativa. Tal como lo dispone el artículo 5.2 de la **Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, la administración está obligada a asegurar la continuidad del servicio público incluso ante reorganizaciones o desplazamientos de personal, siendo incompatible con dicho mandato cualquier decisión que genere una afectación directa al cumplimiento de los plazos legalmente establecidos señalados en el párrafo anterior punto III del presente documento, como los **plazos preferentes regulados por la Resolución N°166-2023-SUNARP/SN**.

Dicha resolución consolida el marco normativo sobre actos inscribibles que deben ser calificados en plazos abreviados (24, 48 o 72 horas hábiles), reconociendo su impacto en el desarrollo económico y en el derecho de los ciudadanos a un servicio eficiente. La vacancia temporal de la plaza —cuyo reemplazo tomará entre tres a cuatro meses, según estimaciones razonables— comprometería el cumplimiento de estos plazos y generaría un incumplimiento normativo sin justificación administrativa válida. El artículo 2 de la referida resolución es categórico al establecer que no se podrán alterar las condiciones de atención preferente sin autorización expresa de la Dirección Técnica Registral, lo que refuerza el carácter vinculante de estos plazos.

Cabe señalar que toda decisión de movilidad interna del personal debe evaluarse bajo el **criterio de necesidad del servicio público**, principio rector del régimen de carrera administrativa conforme a la **Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil**. Este principio implica que el interés institucional prevalece sobre el interés particular del servidor cuando exista riesgo de afectación al funcionamiento esencial de la entidad, en este caso, la prestación del servicio registral bajo condiciones de eficiencia y oportunidad. La oficina registral en cuestión requiere del recurso humano especializado para atender una carga significativa de actos con calificación prioritaria, por lo que el traslado sin reemplazo inmediato generaría una desprotección directa del interés público.

Adicionalmente, el traslado podría configurar una causal de **responsabilidad funcional** por omisión en el deber de previsión y por la generación de perjuicios al administrado. La Ley del Servicio Civil, en su artículo 85, considera como falta disciplinaria la conducta del servidor que, por acción u omisión, afecte la prestación de servicios esenciales. En ese sentido, autorizar un traslado sin la provisión simultánea o inmediata de un reemplazo idóneo vulnera el principio de eficiencia y atenta contra el deber de tutela del interés general, principio que guía toda actuación administrativa.

Por tanto, el traslado solicitado no solo afectaría el procedimiento registral, sino que pone en riesgo la confianza del ciudadano en el sistema registral y podría originar consecuencias jurídicas adversas para la institución. En este marco, se recomienda denegar el traslado solicitado en virtud del principio de necesidad del servicio, y de considerarse indispensable por razones mayores, que su ejecución se condicione a la cobertura efectiva e inmediata de la plaza vacante, garantizando la continuidad del servicio y el cumplimiento estricto de los plazos normativos.

V.- CONCLUSIÓN:

En atención a lo expuesto, y considerando que el traslado solicitado no responde a una necesidad institucional, sino a motivos personales del servidor, se concluye que su ejecución generaría un impacto negativo directo en la operatividad de la Oficina Registral de Juliaca, la cual afronta una elevada carga registral diaria, especialmente en los registros bajo su responsabilidad. La vacancia de

la plaza comprometería gravemente el cumplimiento de los plazos preferentes establecidos por la Resolución N°166-2023-SUNARP/SN, afectando con ello los principios de celeridad, eficiencia y legalidad que rigen la función registral. Asimismo, no se encuentra garantizada la cobertura inmediata de la plaza vacante, cuyo reemplazo tomaría un lapso estimado de tres a cuatro meses, tiempo durante el cual el servicio se vería debilitado, en perjuicio del usuario y del interés público, dejando de atenderse un promedio de 7,600 títulos en ese lapso de tiempo.

Que, como es verse, la Jefe de la Unidad Registral, ha señalado luego de la evaluación objetiva y razonable que el traslado solicitado no responde a una necesidad institucional, y que su ejecución generaría un impacto negativo directo en la operatividad de la Oficina Registral de Juliaca, que afronta una elevada carga registral diaria, especialmente en los registros bajo la responsabilidad del solicitante. A su vez, la vacancia de la plaza comprometería gravemente el cumplimiento de los plazos preferentes establecidos por la Resolución N°166-2023-SUNARP/SN, afectando con ello los principios de celeridad, eficiencia y legalidad que rigen la función registral. Asimismo, no se encuentra garantizada la cobertura inmediata de la plaza vacante, cuyo reemplazo tomaría un lapso estimado de tres a cuatro meses, tiempo durante el cual el servicio se vería debilitado, en perjuicio del usuario y del interés público, dejando de atenderse un promedio de 7,600 títulos en ese lapso de tiempo. Emitiendo opinión desfavorable respecto al traslado solicitado, recomendando su denegatoria por razones fundadas en la necesidad del servicio público y la defensa de la calidad del servicio registral;

Que, a través del **Informe N° 00686-2025- SUNARP/ZRXIII/UA/PER del 03.06.2025(I-07-2025-015473)**, la Responsable de las funciones de Personal de Unidad de Administración Zona Registral N° XIII, es de la opinión que al haberse emitido opinión no favorable por parte de la Unidad Registral respecto al traslado solicitado por el servidor, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 90° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la SUNARP, aprobado mediante Resolución N° 00069-2025-SUNARP/GG.

Que, mediante Informe N°00297-2025-SUNARP/ZRXIII/UJ de fecha 06 de junio de 2025, la Unidad de Asesoría Jurídica, es de opinión que, el pedido de traslado definitivo presentado por el servidor MARCO ANTONIO ASTORGA COLLANTES Registrador Público de la Oficina Registral de Juliaca de la ZRXIII, con plaza CAPP N°2625-Registrador Público del Registro de Propiedad Vehicular y Registro de Garantías Mobiliarias, a la Oficina Registral de Camana de la ZRXII, resulta improcedente, ello en aplicación del principio de legalidad, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 90 del RIS al no contar con la opinión favorable de la Unidad Registral –Jefe inmediato del solicitante-, respecto a la evaluación de la necesidad del servicio, ya que conforme lo analizado por dicha Unidad, si bien las razones que motivan el pedido son valederas, la determinación de tal acción no se encuentra acorde a la necesidad de servicio, que es requisito para su disposición, cuya evaluación ha sido emitida en virtud de una evaluación objetiva y sustentada como corresponde a un procedimiento regular;

Por tanto, de acuerdo a la normativa antes citada, para efectos de la aprobación de la solicitud de traslado definitivo de un servidor en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, se requiere entre otros, la opinión favorable **de la entidad de origen** y la de destino de la Sunarp;

Ahora bien en el caso concreto, de la evaluación realizada en los párrafos precedentes, teniendo en cuenta las opinión es técnicas emitidas que obra en el expediente, la solicitud del servidor Marco Antonio Astorga Collantes no cuenta con opinión favorable de Jefatura de la Unidad Registral, sobre la evaluación de la necesidad del servicio, quien viene a ser el Jefe inmediato del solicitante, tal como lo señala el numeral 90.2 del artículo 90 del RIS, muy por el contrario la opinión resulta desfavorable, tal como se desprende del Memorándum Circular N° 00048-2025-SUNARP/ZRXIII/UREG del 29.05.2025 (I-07-2025-016541). En este sentido, se corrobora que no se ha cumplido con uno de los requisitos necesarios para el inicio del traslado definitivo, de acuerdo a lo establecido por la normativa interna de la Sunarp.

Que, en observancia del principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, la Zona Registral XIII debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, como es el caso de nuestro RIS, que es nuestro instrumento que regula la política en materia de gestión de recursos humanos a nivel del

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

Sistema Nacional de los Registros Públicos y de sus Órganos Desconcentrados. Por lo tanto, el pedido de traslado definitivo presentado por el servidor Marco Antonio Astorga Collantes debe declararse improcedente, en aplicación del principio de legalidad;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y, de conformidad a las facultades previstas en el Perfil de Puesto aprobado con Resolución N° 116-2020-SUNARP/GG, el literal z) del artículo 72° del Manual de Operaciones de los órganos desconcentrados aprobado con Resolución N°155-2022-SUNARP/SN. Y, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de la Gerencia General de los Registros Públicos N° 00013-2025-SUNARP/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de traslado definitivo presentado por el del servidor MARCO ANTONIO ASTORGA COLLANTES de la Oficina Registral de Juliaca de la ZRXIII, a la Oficina Registral de Camana de la ZRXII, en aplicación del principio de legalidad, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 90 del RIS al no contar con la opinión favorable de la Unidad Registral –Jefe inmediato del solicitante, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la presente resolución sea notificada al servidor Marco Antonio Astorga Collantes, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente
BRENO ULIANOF ALZAMORA CANCINO
JEFE ZONAL
ZONA REGISTRAL N°XIII